

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Saúl Hernández Hernández, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

Si bien es cierto que la medicina es un avance y estudio constante, para las comunidades indígenas, derivando de sus usos y costumbres, han aprendido que se pueden ayudar y fortalecer del gobierno, manteniendo siempre el contacto directo con la naturaleza y el hombre, como muestra de ello se observa desde su origen con la concepción de un ser vivo con las indígenas, se tiene la intervención de las parteras o parteros, por ello deben de tener un apoyo y contemplarlos como parte del sector salud, para dotarlos de herramientas y beneficios.

En el ámbito socio-cultural prehispánico que de la partera tenían, a partir de la concepción del nuevo ser humano hasta que veía la luz, dejó hondas raíces, por su poder reconocido en la comunidad, pues era sustantiva su función para que la mujer en el trance de la maternidad continuara su vida cotidiana.

En la época colonial, se inició la evangelización de la población, hubo lugar para muchos cambios relacionados con el vestido, la comida, el trato social y la vida familiar, se implantaron diversas medidas y surgieron nuevas organizaciones, pero al arte de los partos, no se le prestó ningún interés.

La urgencia de atender a una mujer que va a parir, dado que es un acto que no se puede posponer, se presentaba como una inesperada oportunidad para las más hábiles parteras, lo cual continuó así en los siglos XVI, XVII y dos tercios del XVIII.

La atención del parto siguió en manos del empirismo: de las tenedoras, de las comadronas, de las parteras, quienes sin ningún estudio continuaron ejerciendo, los médicos y los cirujanos desdeñaron el ocuparse de la partería, la cual quedó relegada en manos de las parteras indígenas que en nada disminuyeron su prestigio en asuntos de esta clase

Hoy la polisemia, no sólo se refiere a la diversidad de nombres en cada lengua sino también al tipo de partería al cual nos referimos, el contexto mexicano actual, bajo esta denominación se incluye un abanico amplio de actores vinculados al proceso de cuidado de la vida desde la gestación, el parto y el postparto: parteras tradicionales, profesionales, técnicas, en la tradición, empíricas, parteras indígenas, enfermeras obstetras, entre otros, son algunas de ellas.

La partería tradicional es una práctica milenaria ejercida principalmente por mujeres, que ha trascendido a lo largo de la historia y que sobrevive a pesar de las limitaciones que enfrenta para su ejercicio, es una práctica que dignifica y recupera ese valioso conocimiento ancestral que forma parte del patrimonio cultural y social de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país; pero también, del conocimiento y experiencias que las mujeres tienen sobre sus cuerpos y sus ciclos de vida, y que transmiten a otras mujeres, de generación en generación.

Promover el respeto al conocimiento tradicional de la partería y sus protagonistas, implica el reconocimiento de derechos: derecho a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio inmateriales de los pueblos y comunidades indígenas; el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres; el derecho a la transmisión del conocimiento, entre otros.

Como un derecho cultural, representa un compromiso con los pueblos y comunidades indígenas y, sobre todo, con las parteras y parteros tradicionales, para preservar su conocimiento cultural y social, como un derecho a la salud, es importante mencionar que la Ley General de Salud en México no prohíbe la partería, pero persisten prácticas institucionales que impiden u obstaculizan su ejercicio, es importante resaltar que en las comunidades indígenas donde la lejanía de los hospitales o centros de salud públicos o privados, es un factor negativo para el momento del parto.

En México, de acuerdo al Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC) en 2017 se registraron un total de 2,064,507 nacimientos, este total, 25,265 fueron atendidos por parteras, que de acuerdo a la Secretaría de Salud son más de 15 mil en el país, en promedio, solo 1.6 partos habrían sido asistidos por una partera tradicional en ese año, en nuestro país.

En América Latina, existe un número amplio reconocidos como indígenas no sólo en México, y se tienen un número grande de parteras mujeres y parteros hombres en el país donde son más de 15,000, que participan en todo el proceso de gestación sobando, revisando, acomodando bebés, detectando embarazos de riesgos y remitiendo al sector salud cuando ello ocurre; también acompañan a lo largo del ciclo vital e intervienen en casos de violencia detectando y aconsejando a la mujer y su pareja, son un personaje importante, de respeto por parte de las niñas y niños que han ayudado a nacer, acompañan en la gestión, ofrecen consejería en salud, en problemas de fecundidad y en los tránsitos a nuevas etapas de la vida.

Se llevó a cabo un foro sobre partería organizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, un investigador de la Universidad Veracruzana Intercultural, asistiendo varias comunidades de la entidad, pertenecientes a la zona totonaca y destacaban los testimonios de varias mujeres quienes narraban historias desgarradoras de cómo habían sido obligadas por el personal de salud local a acudir a sus unidades, en ocasiones incluso haciendo uso abierto de formas de violencia simbólicas y físicas para garantizarlos quitando el derecho a la salud y cultural, para el nacimiento de sus recién nacidos, por no estar considerada en la ley a las parteras indígenas como un elemento humano en la medicina.

Las parteras indígenas facilitan el trabajo de los médicos para que no se saturen los servicios de primer nivel y efectivamente puedan dedicarse a ver las mujeres que necesitan asistencia por ser casos complejos, al dar una atención personal pueden detectar rápidamente las complicaciones o las que necesitan ser trasladadas; generando una red común que disminuya la morbilidad y mortalidad materna. Al mismo dotándolas y dotándolos de apoyo en el sector de salud de los programas y servicios para los pueblos indígenas y afromexicanos.

Por ello la importancia de apoyar a las parteras y parteros indígenas dentro del sector salud, aunque exista los médicos, clínicas, los hospitales y los servicios proporcionados por parte del gobierno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p>	...
<p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	...
<p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	...
<p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p>	...
<p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p>	...
<p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p>	...
<p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>	...
<p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	...

III.	<p>Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada.</p>	...
IV.	<p>Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	...
V.	<p>Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p>	...
VI.	<p>Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	...
VII.	<p>Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los</p>	...

<p>ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p>	
<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>	...
<p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	...
<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público</p>	
<p>B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>	...
<p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y</p>	...

<p>comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> <p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.</p> <p>II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, respetando sus usos y costumbres aprovechando debidamente la medicina tradicional, apoyando a las parteras y parteros indígenas, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil y mujeres embarazadas.</p>
--	---

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 2, Inciso B, Fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

...

A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

...

IX. ...

...

B. ...

...

I. ...

II. ...

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, **respetando sus usos y costumbres** aprovechando debidamente la medicina tradicional, **apoyando a las parteras y parteros indígenas**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil y **mujeres embarazadas**.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

...

C. ...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas:

1. <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/parteria-tradicional.pdf>

2. Sistema de información sobre nacimientos. DGIS. SSA

3. Taller por la defensa de los territorios y del patrimonio biocultural. Abril 19 de 2018. INAH. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=-CLwBSzSIaw&index=8&list=PLMjBEEGSmdaDPv9uVlf_AjHyIXHo4gUJx

4. http://www.aniorte-nic.net/archivos/trabaj_antecedent_historic_parter_mexico.pdf

Dado en la Ciudad de México dentro del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes noviembre de 2021.

Diputado Saúl Hernández Hernández (rúbrica)